

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

MARÍA I. VÉLEZ CRESPO

APELANTE

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
representado por su Secretario
de Justicia, Hon. Guillermo
Somoza Colombani, POLICÍA
DE PUERTO RICO,
representada por el
Superintendente, Lcdo. José
Figueroa Sancha, COMPAÑÍA
DE SEGUROS X, LUIS A.
CENTENO, por sí y Jane Doe y
la Sociedad Legal de Bienes
Gananciales, Compuesta por
ambos, COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y, y como
funcionario público, ÁNGEL
VÉLEZ FLORES, JANIRA
VÉLEZ FLORES, COMPAÑÍA
DE SEGUROS Z

APELADOS

KLAN201401926

Apelación
procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Superior
de Caguas

Civil Núm.:
E DP2010-0375

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece la Sra. María I. Vélez Crespo y nos solicita que
revisemos la Sentencia emitida el 25 de agosto de 2014 y notificada el

4 de septiembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, desestimó la demanda de epígrafe e impuso a la apelante mil dólares (\$1,000) en honorarios de abogado por temeridad. De esta sentencia la parte apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que fue resuelta en su contra el 24 de octubre de 2014. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 8 de julio de 2010 la apelante le prestó al Sr. Ángel Vélez Flores la suma de novecientos dólares (\$900) para que estableciera un negocio. Para garantizar dicha obligación, el Sr. Vélez Flores transfirió la posesión de un vehículo de motor todo terreno (four track), marca Yamaha YFZ 450 del año 2007. De modo que la Sra. Vélez Crespo le entregó al Sr. Vélez Flores un cheque personal por la cantidad solicitada y este entregó el vehículo todo terreno a la apelante, el cual permaneció en un carretón de carga en la marquesina de la residencia de la apelante. El término del referido acuerdo vencía el 31 de julio de 2010. Sin embargo, las partes acordaron extender el plazo de vencimiento por una semana adicional. Surge del expediente que la apelante le apercibió al Sr. Vélez Flores que, si no pagaba el dinero prestado, vendería el vehículo. Vencido el término prorrogado, el Sr. Vélez Flores no pagó la cantidad adeudada.

Ante ello, el 9 de agosto de 2010, la apelante colgó un anuncio en la página electrónica “Clasificados Online”, mediante el que promocionó la venta del “four track”. Al día siguiente, la apelante vendió el referido vehículo al Sr. Jason Sánchez Rivera.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2010, la Sra. Janira Vélez Flores, se comunicó con la apelante para recoger una ropa y una computadora de su hermano, el Sr. Vélez Flores. Al llegar a la residencia de la apelante, la Sra. Vélez Flores junto al Sr. Vélez Flores, le envió un mensaje de texto indicándole que tenían el dinero para pagar la deuda. La apelante le respondió mediante mensaje de texto que había vendido el “four track”.

Ese mismo día, el Sr. Vélez Flores presentó una querrela policíaca en la que sostuvo que se habían apropiado ilegalmente de su vehículo todo terreno. La investigación estuvo a cargo del agente Luis A. Centeno Ortiz, quien entrevistó al padre del Sr. Vélez Flores y tío de la apelante. Este aclaró que el vehículo no había sido hurtado, sino que había sido entregado por su hijo a la apelante como garantía de un préstamo. Asimismo, el agente Centeno Ortiz citó a la apelante al cuartel de Gurabo y posteriormente fue citada a la Fiscalía de Caguas. Surge del expediente que el agente Centeno Ortiz le indicó a la apelante que el Fiscal Obdulio Meléndez le expresó que existía la posibilidad de presentar cargos en su contra por el delito de apropiación ilegal. No obstante, la apelante y el Sr. Vélez Flores llegaron a un acuerdo y el Sr. Jason Sánchez Rivera, comprador, entregó voluntariamente el “four track”. Es importante puntualizar que

no se presentaron cargos en contra de la apelante ni del Sr. Vélez Flores.

A raíz de estos eventos, el 18 de noviembre de 2010, la Sra. Vélez Crespo presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Sr. Vélez Flores, la Sra. Vélez Flores, el agente Centeno Ortiz, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de la Policía de Puerto Rico. En síntesis, alegó que sufrió angustias mentales, debido a que fue humillada a consecuencia de la querrela presentada por el apelado. Asimismo, sostuvo que el agente Centeno Ortiz le causó daños emocionales al señalarle que se exponía a la presentación de cargos criminales si las partes no llegaban a un acuerdo.

Acaecidas varias incidencias procesales, el Juicio en su Fondo se celebró el 14 de agosto de 2014. Luego de examinar la prueba presentada, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada, en la que desestimó la demanda de epígrafe e impuso a la apelante mil dólares (\$1,000) en honorarios de abogado por temeridad. Inconforme con la aludida determinación, la apelante presentó reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que fue resuelta en su contra el 24 de octubre de 2014 y debidamente notificada el 29 del mismo mes y año.

Aun insatisfecha, la Sra. Vélez Crespo presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictaminar desestimar la demanda y que la demandante actuó con temeridad en la determinación del pleito. (sic)

II
A

La responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA sec. 5141. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 472 (1997); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Dicho artículo establece una de las fuentes de las obligaciones y deberes extracontractuales impuestos por la naturaleza y por la ley, necesarias para la armónica convivencia social. *Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc.*, 130 DPR 712, 721 (1992). El referido artículo establece:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

La responsabilidad extracontractual es el producto de los actos u omisiones en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. El perjudicado debe demostrar la existencia del daño tomando en consideración la concurrencia de tres requisitos; (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598-599 (1999).

La culpa o negligencia se ha definido como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Sucns. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159 (1999); *Montalvo v. Cruz*, supra, pág. 755; *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353 (1962). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, pág. 309; *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). De igual forma, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente.

Para que exista una causa de acción bajo el artículo 1802 de nuestro Código Civil, supra, es necesario que exista un nexo o relación causal entre el daño sufrido y la conducta negligente. Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.” *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Véase, además, *Toro Aponte v. E.L.A.*, supra, pág. 474. Al referirnos a la omisión, hemos señalado que ésta genera responsabilidad civil por negligencia si tal conducta constituye el quebrantamiento de un deber de cuidado impuesto o reconocido por

ley y si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, (1990); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986).

Para que prospere una acción en daños, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso en conformidad con el derecho probatorio puertorriqueño. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

B

De otra parte, el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec.5142, dispone, en lo aquí pertinente, que la obligación que impone el Artículo 1802 del mismo cuerpo legal es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder; ello, si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497 (1991). Así, entre otros, es

responsable el Estado por los perjuicios causados por sus empleados en ocasión de sus funciones, siendo responsable, además, en ese concepto, en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. De esa manera, se reconoce la responsabilidad del Estado a base de la doctrina de la responsabilidad vicaria.

En nuestra jurisdicción rige la doctrina de inmunidad del Estado. En virtud de esta doctrina el Estado no puede ser demandado sin su consentimiento. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). Bajo el fundamento de la doctrina de inmunidad del soberano, se ha sostenido que se requiere el consentimiento del Estado para que puedan instarse procedimientos judiciales en su contra. *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668, 678-679 (2009).

A partir de la incorporación de la referida doctrina, por vía jurisprudencial, la Asamblea Legislativa ejerció su facultad de adoptar legislación dirigida a establecer las instancias en las cuales pueden presentarse reclamaciones judiciales contra el Estado; así como la extensión del remedio disponible ha sido calificada como una renuncia amplia, aunque condicionada, a la invocada protección de la inmunidad soberana. *Id.*

Mediante la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley 104 de 29 de junio de 1955, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad de ser demandado en la medida que permite una demanda en su contra cuando sus agentes o empleados,

por descuido, negligencia, o falta de circunspección ocasionan daños. *Defendini Collazo, et. al. v. E.L.A, Cotto*, supra; Brau del Toro, Herminio, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da. Ed., Publicaciones J.T.S., 1986, Vol. II, pág. 794. Sin embargo, el Estado no ha consentido a ser demandado en aquellas circunstancias en las que exista un acto intencional que produzca un daño, al cumplir una ley o reglamento, en el desempeño de una función discrecional, en la imposición y cobro de contribuciones, en actos que constituyen delito, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa y falsa representación e impostura, entre otros. Véase, *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668 (2009); Artículo 6 de la Ley Núm. 104, supra, 32 LPRA sec. 3081.

Para prevalecer en una causa de acción de daños y perjuicios basada en actuaciones u omisiones culposas o negligentes de un funcionario resulta necesario establecer que: (1) la persona que causa el daño, ya sea un agente, funcionario o empleado del Estado, estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el mismo; (2) que dicho funcionario actuaba dentro de su función; (3) dicha actuación fue negligente y no intencional; y (4) existe una relación causal entre la referida conducta negligente y el daño producido. *García Gómez v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 811-812 (2005), *Leyva et al v. Aristud et al.*, 132 DPR 489, 510 (1993).

En casos particulares de agentes del orden público, hay que establecer suficiente nexo lógico entre la actuación negligente de la policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones

expresas o implícitas. *Sanchez Soto v. E.L.A.*, supra; *E.L.A. v Tribunal Superior*, 98 DPR 524 (1970).

Una vez se cumplan los requisitos antes comentados, nuestro más alto foro ha resuelto que el Estado está sujeto a responsabilidad civil, en cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) cuando empleados, agentes o funcionarios, incluso policías, causan daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeñaban sus funciones y actuaban dentro de su capacidad oficial; 2) cuando tal actuación es en su carácter oficial y es preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga elementos intencionales. *Morales Garay v. Roldan Coss*, 110 DPR 701 (1981); *Galarza Soto v. E.L.A.*, 109 DPR 179 (1979); 3) cuando el acto producido fue enteramente intencional por lo cual no responde el Estado, pero hubo otros actos negligentes separados de cocausantes del daño, por los que sí responde. *Hernández v. E.L.A.* 116 DPR 293 (1985); y 4) cuando el Estado a través de sus funcionarios es negligente por omisión al incumplir con el deber impuesto por un estatuto o la Constitución de Puerto Rico o de Estados Unidos. Es decir, que el Estado no tomó las medidas estrictas de supervisión sobre aquellas actividades o personas que se podría prever que causarían daño. Véase *García v. E.L.A.*, supra; *Negron v. Orozco Rivera*, 113 DPR 712 (1983).

C

Por último, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, por su parte, dispone todo lo concerniente a los honorarios de

abogado. Señala, en lo pertinente en el inciso (d) de la referida regla, que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. Aunque el concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987). La imposición de honorarios de abogado es una sanción pecuniaria impuesta al litigante que ha incurrido en temeridad o frivolidad en el proceso. *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28 (1967). **Un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.** *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

En *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, se enumeran algunas de las situaciones en las cuales se ha establecido que existe temeridad. Entre ellas se encuentran: (1) hacer necesario un pleito que se pudo evitar; (2) prolongar innecesariamente un pleito; (3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; (4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (5) defenderse el demandado

injustificadamente de la acción; (6) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación.

La conclusión de temeridad no tiene que ser explícita, ya que cuando el Tribunal de Primera Instancia impone honorarios de abogado en su dictamen se presume que dicha conclusión está implícita en la sentencia. Sin embargo, una vez determinada la temeridad, su imposición es mandatoria. *Fernández v. San Juan Cement, Co. Inc.*, supra.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349 (1989). La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, id., pág. 350.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

En esencia, la controversia ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda de epígrafe y al imponer honorarios de abogado por temeridad.

La Sra. Vélez Castro arguye que el foro primario erró al desestimar su causa de acción, debido a que de la prueba desfilada se

estableció que el Sr. Vélez Flores presentó una querrela con información falsa y que a base de dicha actuación, fue sometida a un procedimiento criminal donde la humillaron y abochornaron públicamente. Asimismo, la parte apelante sostiene que el agente Centeno Ortiz actuó negligentemente durante el proceso de la investigación, toda vez que este le expresó que existía la posibilidad que se presentaran cargos criminales por apropiación ilegal si esta y su primo, el Sr. Vélez Flores no llegaban a un acuerdo. No le asiste la razón.

Es preciso destacar que la Sra. Vélez Crespo no presentó la transcripción de la prueba oral, ni una exposición narrativa estipulada, de conformidad con las Reglas 19, 20, 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 19, 20, 76 y 76.1. Por consiguiente, la apelante no nos colocó en posición de examinar si el foro de primera instancia erró al evaluar la prueba testifical presentada.

Por otro lado, surge del expediente apelativo que ni al Sr. Vélez Flores ni a la apelante se le presentaron cargos criminales de ninguna naturaleza. La citación al cuartel y a la Fiscalía respondió simplemente para fines investigativos, de lo que a todas luces, se trató de un malentendido entre parientes. Igualmente, se desprende que la juzgadora de los hechos le mereció entera credibilidad al testimonio del agente, el cual explicó que durante la investigación siguió las instrucciones del fiscal Meléndez. Ante ello, luego de examinar el expediente apelativo y los planteamientos de las partes, concluimos que los actos del agente Centeno Ortiz no constituyeron una conducta

negligente. Por consiguiente, el foro primario no incidió al desestimar la demanda contra el agente, el ELA y el Departamento de la Policía.

De la misma forma, coincidimos con el foro apelado en cuanto a que la Sra. Vélez Crespo no probó los elementos necesarios de su causa de acción contra el Sr. y la Sra. Vélez Flores. Por tanto, concurrimos con la apreciación de la juzgadora del foro primario, quien concluyó que no existe un nexo causal entre los daños alegados por la apelante y la presentación de la querrela. Dicho requisito era esencial para probar la presente causa de acción. En ese sentido, determinamos que las circunstancias de este caso aconsejan ser deferentes hacia el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba testifical que este llevó a cabo. No podemos atribuirle a dicho foro sentenciador el haber procedido de manera arbitraria o caprichosa, ni haber cometido error al sopesar la prueba ante sí.

Por último, la apelante arguye que el foro primario incidió al imponerle mil dólares (\$1,000) de honorarios de abogado por temeridad. Siempre se ha reafirmado que es el tribunal sentenciador quien está en la mejor posición para determinar el proceder temerario de alguna parte y por consiguiente, se le da la deferencia necesaria para determinar si existe o no temeridad o frivolidad. Los tribunales apelativos no tienden a intervenir con estas determinaciones a menos que las mismas sean excesivas, exiguas o demuestren abuso de discreción. En el presente caso no consideramos que la cuantía establecida por temeridad sea excesiva, no se ha probado abuso de discreción de parte del tribunal sentenciador y por lo tanto, no se

cometió el error señalado. De manera que, la actitud obstinada de la Sra. Vélez Crespo obligó a los apelados a innecesariamente asumir las molestias y los gastos de litigar un pleito carente de los fundamentos que justificaran la concesión de un remedio. Por consiguiente, el foro de primera instancia no erró al imponer a la apelante la cuantía correspondiente al pago de honorarios de abogado por temeridad y por tal motivo no es necesaria nuestra intervención con su determinación.

Luego de discutir todos los señalamientos de error presentados por la apelante no nos resta más que confirmar la sentencia del tribunal sentenciador.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones